

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-24/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: LETICIA
ESMERALDA LUCAS
HERRERA Y JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORACIÓN: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹ por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra el dictamen consolidado INE/CG339/2019 relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de

¹ En adelante, PRD, partido recurrente o actor.

² En adelante, Consejo General del INE.

Quintana Roo, así como la resolución INE/CG340/2019 emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 5 |
| TERCERO. Estudio de fondo. | 7 |
| RESUELVE | 30 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios formulados por el apelante resultaron **infundados**, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no asiste la razón al recurrente respecto de que el dictamen consolidado y la resolución son ilegales al no haber estado contenida en el proyecto previo la conclusión relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del calendario electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18 por el que se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo.

2. Inicio del proceso electoral. El once de enero de dos mil diecinueve³, mediante sesión solemne, el Consejo General del Instituto electoral local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve para la renovación de las diputaciones locales en esa entidad federativa.

3. Actos impugnados. El ocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado INE/CG339/2019 relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo, así como la resolución INE/CG340/2019 emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

³ En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El doce de julio, el PRD por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para impugnar el dictamen y la resolución descritos en el párrafo que antecede.

5. **Recepción.** El diecisiete de julio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-RAP-24/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación, admitió el escrito de demanda y al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo, entidad que corresponde a esta circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Aunado a lo anterior, la competencia de esta Sala Regional se surte con la determinación de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asumida en el **Acuerdo General 1/2017**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Previo al estudio de fondo del recurso de apelación, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a),

fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que los actos impugnados se emitieron el ocho de julio, y el actor presentó su demanda el doce de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los medios de impugnación por la Ley antes invocada.

14. Legitimación y personería. En el caso, se tienen por acreditadas dichos requisitos, toda vez que el recurso lo promueve el representante propietario de un partido político, en la especie, el PRD, y de conformidad con el artículo 45, apartados 1, incisos a), y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán comparecer por los partidos políticos al recurso de apelación, los que tengan facultades de representación del instituto político impugnante.

15. Interés jurídico. Se considera satisfecho el presente requisito, debido a que el partido actor estima que la determinación del Consejo General del INE afecta su

esfera jurídica; ello, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.⁴

16. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que se controvierte un dictamen y una resolución emitida por el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación.

17. Así, al estar colmados los requisitos señalados y, al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

18. La pretensión del partido actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG339/2019 y la resolución identificada con la clave INE/CG340/2019, específicamente respecto de las sanciones impuestas derivadas de las conclusiones **3_C7_P1 Bis** y **12_C28_P1**.

19. A efecto de alcanzar su pretensión formula esencialmente los agravios siguientes:

Conclusión 3_C7_P1 Bis

⁴ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página <http://www.trife.gob.mx>

20. La responsable impone severas y excesivas sanciones al PRD por faltas de carácter formal, en virtud de que deja de considerar todo el caudal probatorio y comprobatorio de los ingresos y egresos que el partido ingresó al SIF, por lo que aduce una indebida fundamentación y motivación.

21. Si bien el artículo 127, numeral 1, del RF, que de manera incorrecta aplica la responsable, determina que el registro contable de los egresos debe efectuarse con la documentación respectiva que acredite el mismo, también lo es que en el presente asunto sí se adjuntó toda la documentación necesaria e indispensable para acreditar el egreso efectuado por el PRD, lo que quedó debidamente acreditado en el SIF.

22. Refiere que la responsable dejó de analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones, debido a que de manera puntual y clara se le indicó la póliza del SIF a través de la cual se estaba realizando el reporte del gasto.

23. Ello porque la responsable incurre en falsedad al establecer en el dictamen consolidado "*El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta*", situación que es incorrecta, toda vez que al contestar la observación marcada con el número 14 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8040/19, se indicó a la autoridad fiscalizadora "*Respuesta: Se anexa a las pólizas de Jornada electoral La plantilla Pagos efectuados*".

24. Asimismo, el actor señala que en el SIF, a través de la póliza Complemento a la póliza E-3 del 5 de junio de

2019, correspondiente al pago de representantes de casilla relación de evidencia adjunta, se ingresó el archivo denominado instrumento “PAPEL DE TRABAJO QROO” que, junto con la póliza marcada como PÓLIZA 3, PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA ESTRUCTURA ELECTORAL, integra el saldo completo pagado por el PRD a sus representantes.

25. Además, señala que, si bien es cierto que, al contestar el oficio de errores y omisiones se presentó un archivo en formato Excel, cuyo nombre no es “Plantilla_pagos_efectuados”, sino “Papel de Trabajo Qroo”, también lo es que, ambos archivos contienen los mismos rubros y el mismo orden.

26. Aunado a lo anterior, indica que no debe pasar desapercibido que, si bien el formato de “Plantilla_pagos_efectuados” se debió ingresar por cada distrito electoral federal, también lo que es que el archivo denominado “Papel de Trabajo Qroo”, contiene todo lo relativo a los 4 Distritos Electorales Federales del Estado de Quintana Roo.

27. En ese contexto, aduce que contrario a lo sustentado por la responsable, dado que el archivo “Papel de Trabajo Qroo” sí se ingresó al SIF, la responsable sí contó con los insumos necesarios para realizar la auditoría y revisión del gasto ejercido por concepto de estructura electoral, dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del Estado de Quintana Roo.

28. Además, refiere que el importe de \$433,900.00, que por concepto de pago de estructura electoral reportó ante la autoridad fiscalizadora a través del SIF, corresponde esencialmente y exclusivamente al realizado al personal que acudió ante la institución bancaria BANAMEX, dado que todos los pagos, sin excepción, se realizaron mediante la dispersión OPR, con órdenes de pago de dicha institución bancaria, situación que en todo momento la responsable estuvo en aptitud de comprobarlo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual no realizó.

29. Finalmente, indica que, suponiendo sin conceder que el PRD haya incurrido en la falta al cambiar el nombre del archivo y concentrar en un mismo documento todo lo concerniente a los 4 Distritos Electorales, dicha falta de ninguna manera pudiera considerarse como de fondo, pues existen todos los insumos necesarios e indispensables con los que se refleja el flujo operativo de los egresos realizados por el citado instituto político, por lo que tal falta debería ser de forma.

Conclusión 12_C28_P1.

30. El recurrente arguye que es ilegal que en el dictamen consolidado y en la resolución materia de impugnación, se hubiera incluido la conclusión sancionatoria **12_C28_P1**, sin que haya sido aprobada por el Consejo General del INE.

31. Afirma el inconforme que en los proyectos relativos a la resolución y al dictamen consolidado, no se estableció

alguna conclusión sancionadora identificada con la clave antes mencionada.

32. Por ende, estima que la resolución y el dictamen consolidado resultan ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues señala que la aludida conclusión nunca fue analizada, discutida ni aprobada por el mencionado Consejo General, de ahí que afirme que el hecho de que ésta se hubiera incorporado al dictamen y resolución controvertidas, no le da validez, porque, sostiene, no fue aprobada por el pleno del Instituto Nacional Electoral.

33. Aunado a lo anterior, el apelante refiere que respecto de la mencionada conclusión se violó su garantía de audiencia, toda vez que el oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización no contenía algún tipo de observación referente al rebase de tope de gastos del periodo de campaña.

34. Como se advierte, en el caso, el tema central de la queja estriba en el hecho de que, en los proyectos correspondientes al dictamen y resolución no aparecía lo relativo a la conclusión **12_C28_P1**, que luego fue incorporada al dictamen y resolución materia de la controversia, lo que, en consideración del inconforme, la torna ilegal, pues estima que, al no estar en el proyecto correspondiente, no fue motivo de discusión y aprobación por parte del Consejo General del INE.

35. El análisis de los agravios se realizará por cada una de las conclusiones controvertidas, dicho estudio de modo

alguno depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

Postura de esta Sala Regional

36. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Conclusión 3_C7_P1 Bis.

37. En torno a la fundamentación y motivación, este Tribunal electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en cuenta para la emisión del acto de autoridad, por lo que resulta necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

y las normas aplicables, esto es, que en el caso se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

38. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, la autoridad debe citar los preceptos que estime aplicables, así como expresar las razones por las que considere que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del precepto que invoque.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁶

40. En tal sentido, contrario a lo que aduce el inconforme, esta Sala Regional estima que la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento indispensable para su emisión, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.⁷

⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.

⁷ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-98/2018, entre otros.

41. Lo anterior, dado que la satisfacción del principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado, así como en la resolución respectiva, constituyen la base sobre la cual la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones en materia de fiscalización.

42. Así, debe considerarse que la determinación tomada por la mencionada autoridad es una unidad, es decir, está constituida por el conjunto de lo expuesto, tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada.

43. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora electoral, en el dictamen consolidado INE/CG339/2019, estableció que del análisis de la información contenida en el SIF se determinó que el sujeto obligado realizó pagos a representantes generales y/o de casilla, toda vez que reportó una provisión, así como remuneraciones en el SRRGC; sin embargo, omitió presentar la plantilla en Excel denominada “Pagos efectuados”, que permitiera validar los pagos realizados.

44. En tal sentido, señaló que de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG269/2019, el sujeto obligado debía registrar en el SIF la póliza definitiva de pagos efectivamente realizados y anexar la plantilla “Pagos efectuados”, en la cual se identificaría la información respectiva, así como que, de no adjuntar el formato establecido, sería sancionado como una falta de fondo.

45. Debido a lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8040/19, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

46. A dicho oficio el ahora recurrente aduce que dio respuesta en el sentido de: “se anexa a las pólizas de Jornada Electoral la Plantilla Pagos efectuados”, asimismo, se observa que en el Dictamen respectivo la responsable indicó “El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta”.

47. No obstante que la autoridad responsable refirió que no se presentó contestación, ello no le causa perjuicio al inconforme, puesto que señaló que del análisis de la respuesta y de la revisión del SIF se constató que si bien el sujeto obligado presentó la plantilla de Excel denominada “Pagos efectuados”, dicho archivo fue modificado, puesto que no presentó la totalidad de los representantes de casilla registrados, así como la documentación anexa completa, conforme al punto primero, numeral 3 del acuerdo INE/CG269/2019, que permitiera validar los pagos realizados, por lo que consideró que la observación no fue atendida.

48. Por tanto, indicó que la normativa incumplida fue: artículos 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.

49. En el caso, el ahora apelante refiere que al contestar el oficio de errores y omisiones presentó un archivo en formato Excel denominado “Papel de Trabajo Qroo”, el cual contiene los mismos rubros y el mismo orden que la “Plantilla_pagos_efectuados”, además de que, si bien es cierto que el formato se debió ingresar por cada distrito, el citado documento contiene todo lo relativo a los 4 Distritos Electorales Federales del Estado de Quintana Roo, por lo que la responsable contaba con los insumos necesarios para realizar la auditoría y revisión del gasto ejercido por dicho instituto político.

50. En ese contexto, el actor no desconoce que la normativa aplicable indica que los gastos en representantes generales y de casilla debían comprobarse en el SIF mediante una póliza definitiva de pagos efectivamente realizados, así como que tal póliza debía tener como documentación adjunta, entre otra, la plantilla de Excel “Pagos efectuados”.

51. Así como, que dicha plantilla era de carácter obligatorio, con el señalamiento de que, en caso de no adjuntarse en el formato establecido, el sujeto responsable sería sancionado con carácter de fondo.

52. Por tanto, existía la obligación del partido político de presentar la aludida plantilla en los términos previstos en la normativa electoral.

53. Aunado a lo anterior, el inconforme parte de la premisa inexacta de que fue sancionado por presentar la planilla de Excel con otro nombre, no obstante ello, la

responsable indicó que el sujeto obligado además de presentar la planilla modificada, omitió presentar la totalidad de la documentación anexa completa, de conformidad con el acuerdo primero, numeral 3, inciso c) del acuerdo INE/CG269/2019, relativo a: *El comprobante de la transferencia bancaria emitido por la institución financiera correspondiente, incluyendo el detalle de la dispersión e identificando el monto y destino de recursos transferidos por representante de casilla, el cual debe coincidir con el monto total pagado.*

54. En ese estado de cosas, se advierte que el inconforme no controvierte haber presentado la documentación incompleta por la que se consideró la falta como egreso no comprobado, sino que se limita a indicar que la responsable contaba con lo necesario para llevar a cabo la revisión atinente.

55. Asimismo, con relación a que todos los pagos se realizaron mediante la dispersión OPR, con órdenes de pago de BANAMEX, lo que pudo comprobar la responsable ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se estima que ello no lo exime de dar cumplimiento a la normativa aplicable.

56. Lo anterior, porque de conformidad con la legislación de la materia los partidos políticos son los responsables del control y manejo de la información de sus egresos, así como de informar de manera precisa e idónea respecto de los gastos en representantes generales y/o de casilla, conforme a los lineamientos emitidos para tales efectos por el Consejo General.

57. Por otra parte, con relación a que aun cuando haya podido incurrir en la falta, la misma no puede considerarse como de fondo, debido a que existen todos los insumos necesarios e indispensables con los que se refleja el flujo operativo de los egresos realizados por el PRD, por lo que debería ser de forma, no asiste razón al apelante.

58. Lo anterior es así, porque se coincide con lo expuesto por la responsable, en el sentido de que, al no dar cumplimiento a las disposiciones establecidas para el registro de egresos, la omisión desplegada por el actor implica una falta sustantiva que vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

59. Ello, pues como razonó la responsable al emitir la resolución impugnada, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, debido a que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y, en consecuencia, vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

60. Toda vez que el apelante conocía previamente la manera en cómo debía realizar el registro de tales egresos, así como la documentación que se encontraba constreñido a acompañar para tales efectos, aunado a que tuvo la oportunidad de realizarlo incluso en atención al oficio de errores y omisiones, lo que en el caso concreto no aconteció.

61. Por tanto, la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de partidos políticos constituye una falta de fondo, toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la ley traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

62. En ese contexto, incluso en el propio acuerdo INE/CG269/2019, se indicó que la plantilla “Pagos efectuados” es de carácter obligatorio, por lo que en el caso de que no se adjuntara en el formato establecido, el sujeto obligado sería sancionado como falta de fondo.

63. De ahí que esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente su determinación, puesto que expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto y señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de la resolución que se impugna en este recurso. Y éstas son correctas y ajustadas al marco normativo, así como a las condiciones particulares del caso.

64. Ello porque, como se indicó, en el dictamen consolidado estableció que no se había cumplido con lo dispuesto respecto de la información de los pagos a los representantes generales y/o de casilla, pues como incluso lo manifestó el propio actor, no presentó la plantilla establecida para tales efectos de conformidad con la normativa aplicable, lo que se consideraría como una falta con carácter de fondo.

65. Por tanto, la haberse acreditado la infracción a la normativa electoral, la cual constituye una falta de fondo, no se advierte la desproporcionalidad alegada por el enjuiciante, a partir de que trataba de una cuestión formal.

66. En tal virtud, la responsable expuso acertadamente las razones y fundamentos legales, además de reglamentarios por los que consideró que la conducta efectuada por el partido actor consistía en una infracción a los artículos 127 y 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, relativos a la comprobación de gastos por parte de los partidos políticos, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019, relacionados con la reglamentación para realizar tales comprobaciones, así como la documentación requerida.

Conclusión 12_C28_P1.

67. En términos de lo dispuesto en el artículo 226, apartado 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el diverso artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, entre otras, exceder los topes de gastos de campaña.

68. Al respecto, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

69. Para tales efectos, el artículo 43, apartado 1, inciso c), del invocado cuerpo normativo prevé que:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

...

70. Asimismo, el artículo 77, apartado 2, de la mencionada Ley de Partidos, dispone que:

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

...

71. En esa tesitura, el diverso artículo 79 del propio cuerpo normativo estatuye que

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

72. Al respecto, el artículo 80, apartado I, inciso d), establece que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

73. Por su parte, el artículo 336 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone que el procedimiento a que se sujetará la aprobación de los dictámenes consolidados en los términos siguientes:

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

- 1.** Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.
- 2.** La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.
- 3.** Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

74. En tanto que en el artículo 337 del mismo ordenamiento reglamentario se fijan las bases para la aprobación de los dictámenes consolidados.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma

vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

75. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes respecto del origen y uso de los recursos financieros, y que corresponde al Instituto Nacional Electoral la revisión de los informes respectivos por conducto de la Comisión de Fiscalización, a la que le compete la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que presenten los partidos políticos.

76. De manera específica, a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano de apoyo de la mencionada Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión de la documentación soporte y contabilidad que presenten los partidos políticos en sus informes de campaña.

77. Concluida dicha revisión, la mencionada Unidad Técnica realizará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización, a la cual le corresponde votar y, en su caso, aprobar dichos proyectos, mismos que serán sometidos a consideración del Consejo General para su votación en los términos señalados por la ley.

78. Como se advierte, el proceso de fiscalización es un acto complejo constituido por diversas etapas que inicia con la presentación de los informes respectivos y concluye con la emisión del dictamen y resolución correspondiente.

79. En el caso que ahora nos ocupa, el partido actor señala que el dictamen consolidado y la resolución que ahora se impugnan son ilegales, porque en los proyectos respectivos no estaba incluida la conclusión sancionatoria **12_C28_P1**, en la que se determinó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña.

80. Tales alegaciones son insuficientes para estimar que el dictamen y resolución controvertidos son ilegales, toda vez que los proyectos de dictamen y resolución constituyen propuestas que, primeramente, la Unidad Técnica de Fiscalización somete a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien una vez analizados los somete a votación para su aprobación, en cuyo caso, los someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su votación.

81. En efecto, conforme con lo previsto en los artículos 77, apartado 2; 80, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos que ejercen.

82. Además, se establece que, respecto de los informes de campaña, una vez concluida la revisión de los mismos, dicha Unidad Técnica debe realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización.

83. Al respecto, el artículo 336, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización dispone que la Comisión

podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.

84. Asimismo, el artículo 337, apartado 1, del mencionado Reglamento, señala que la Unidad Técnica elaborará un **proyecto de Resolución** con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, **propondrá las sanciones correspondientes** previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a ponerlo a la consideración del Consejo General.

85. Como se advierte, contrario a lo alegado por el apelante, aun en el supuesto de que en efecto no existiera coincidencia entre lo contenido en el proyecto de dictamen y resolución, con el que se contiene en el dictamen y resolución finalmente aprobados, ello, en modo alguno, sería causa para considerar a estas últimas determinaciones como ilegales, puesto que, como se indicó, el proyecto constituye un documento que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual formula la propuesta de sanción derivadas de las observaciones que estima no fueron subsanadas por los sujetos obligados y que constituyen vulneración a las normas electorales.

86. De ahí que deban desestimarse los planteamientos del recurrente, dado que, en ningún caso, los proyectos de resolución, antes de ser aprobados, poseen fuerza vinculante de modo que se impida su modificación, pues, se reitera, constituyen propuestas que se someten a consideración de la Comisión de Fiscalización quien tiene

la facultad de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, lo cual, en una segunda etapa, queda sometido también a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

87. Por otra parte, el apelante alega la presunta vulneración a su garantía de audiencia, toda vez que, afirma, en el oficio de errores y omisiones no se le formuló observación alguna referente al rebase de tope de gastos del periodo de campaña.

88. En tal sentido, debe decirse que el partido actor parte de una premisa errónea al sostener que en el oficio de errores y omisiones se le debió hacer la observación respecto del rebase de tope de gastos de campaña.

89. En efecto, de conformidad con los artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción III y 80, apartado 1, inciso d), los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña.

90. Dichos informes deberán entregarse a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días siguientes a la conclusión de cada periodo, dicha Unidad procederá a revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, dentro de los diez días siguientes a la entrega de dichos informes.

91. Si de la mencionada revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, la propia Unidad Técnica otorgará un plazo de cinco días al sujeto obligado

para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

92. Así, una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica en un plazo de diez días realizará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución.

93. En esas condiciones, es precisamente al momento en que se concluye con la revisión del último informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, en que la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud de determinar si en el caso se presenta, respecto del sujeto fiscalizado, el rebase de tope de gastos de campaña, por ende, no resulta razonable, como lo pretende el justiciable, que en los oficios de errores y omisiones que emite el órgano fiscalizador, derivados de la mencionada revisión, se le señale como irregularidad el rebase de tope de gastos de campaña.

94. Al respecto, el artículo 44 del propio Reglamento de Fiscalización señala que una vez que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, además de que se detallan las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas. Garantía de audiencia que se salvaguarda a través de los oficios de errores y omisiones.

95. En esa tesitura, una vez otorgada la garantía de audiencia y, en su caso, desahogadas las observaciones efectuadas, la autoridad fiscalizadora cuenta con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo, que como se dijo, es el momento en el cual se puede determinar la existencia o no del rebase del tope de gastos de campaña.

96. Máxime que tal conclusión deriva de lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/CG327/2019, en el cual el actor fue parte denunciada como integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

97. Por ende, resulta **infundado** lo alegado por el actor, en el sentido que se vulneró su garantía de audiencia al no haberse señalado en los mencionados oficios de errores y omisiones la irregularidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, puesto que esa conclusión deriva de la revisión final de los informes y gastos que durante el periodo de campaña presentan los partidos políticos y, en su caso, se incluye en el Dictamen Consolidado y en la resolución respectiva, estando expedito el derecho de los sujetos obligados para controvertir tal determinación ante el órgano jurisdiccional competente, por tanto, se encuentran a salvo su garantía de audiencia y su derecho de acceso a la justicia si estiman que la determinación sobre el mencionado rebase afecta su esfera de derechos.

98. En consecuencia, al haberse calificado como **infundados** los agravios planteados por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

99. En virtud del acuerdo general 1/2017, se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal.

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso de apelación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno

de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

SX-RAP-24/2019

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL